



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-08-2022

ESTADO No. 122 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 33 35 030 2019 00436 01	CLAUDIA ELISA ESCOBAR MARTINEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2019 00436 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ELISA ESCOBAR MARTINEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 11 de octubre de 2021 (05 AutoDeclaralmpedimento), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Para el efecto citó el Impedimento aceptado por el Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter en auto del 8 de octubre de 2020 en el proceso radicado No. 25000-23-42-000-2018-02665- 01(1039-20 al sostener que: *“les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”*. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las*

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
erick.bluhum@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 11001333503020190043601
 Demandante: Claudia Elisa Escobar
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 11001333503020190043601
 Demandante: Claudia Elisa Escobar
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

*conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente del impedimento del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, al encontrar fundado el impedimento de la Sala se avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

⁴ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 11001333503020190043601
Demandante: Claudia Elisa Escobar
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia **ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2020.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020190043601 Claudia Elisa Escobar Martínez Vs Fiscalía](https://11001333503020190043601.Claudia%20Elisa%20Escobar%20Mart%C3%ADnez%20Vs%20Fiscal%C3%ADa)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.